



MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

## Resolución No. 0140-31 de mayo 2022-Cauca.pdf

### “POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

EL SUSCRITO INSPECTORO DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la Resolución # 2143 de 2014, procede a decidir el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, con fundamento en los siguientes aspectos:

#### I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide a través del presente acto administrativo la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con el NIT 800215908-8, con dirección del domicilio principal Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, en el Municipio de Bogotá DC, con dirección para notificación judicial Av.Cra.9 #113-52 Oficina 1901, en el Municipio de Bogotá DC, con correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, empresa Representada Legalmente por el señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, de acuerdo a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial RUES, quien para todos los efectos se constituye en la persona jurídica objeto del presente pronunciamiento.

#### II. HECHOS

En atención a las facultades y competencias arriba descritas y una vez analizado el expediente con ID 14642199 el cual contiene el informe de visita con radicado 08SI2018721900100001079 de fecha noviembre 01 de 2018, rendido por la Inspectora de Trabajo MYRIAM TERESA GAMEZ FARIAS, en cumplimiento a la comisión dada mediante Auto No. 04 de octubre 31 de 2018, los escritos de queja con radicado No. 08SI2018711900100001077 del 01 de noviembre de 2018 presentada por la señora LEY GRIMALDO HURTADO, radicado 11EE2018721900100002236 de noviembre 06 de 2018 presentada por la señora SANDRA PATRICIA ALEGRIA VARON, radicado 11EE2019721900100000106 presentada por CINDY JULISA LEDEZMA LOPEZ, radicado 11EE2019721900100000105 de noviembre 17 de 2019, radicado 11EE2019721900100000107 presentada por ANA MILENA FERNANDEZ HURTADO, radicado 11EE2019721900100000126 presentada por MARIA LIDIA OLIVAR MALES, contra la Sociedad ESTUIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (no pago vacaciones causadas de 3 periodos del 01 de noviembre de 2015 al 2016, 2016 al 2017, 2017 al 2018, no pago del sueldo de septiembre, octubre, recargos de marzo, junio, julio, agosto, septiembre, cesantías año 2017. No pago de salarios, recargos nocturnos, dominicales, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales), asignadas al Inspector de Trabajo al Inspector de Trabajo JAIRO ANDRES CASSETTA DORADO, mediante Auto No. 0015 de mayo 02 de 2019 y posteriormente reasignado al Inspector de Trabajo WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, con el Auto No. 034 de enero 27 de 2020, a quien se le termino las funciones como Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación. (Fl 1, 2, 3, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 52)

Por otra parte, reposa en el expediente con ID 14752593, la queja con radicado 06EE2019741900100001983 en contra de ESIMED S.A., por presunta violación a las normas

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

laborales y seguridad social (No pago de pensiones, cesantías, seguridad social, parafiscales, comisionada a la Inspectora de Trabajo IBON TATIANA MANZANO MARTINEZ, mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 121 de diciembre 02 de 2019, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, a quien se le asignó nuevas quejas con los siguientes radicados 02EE2019410600000053006 de la señora ARLEDIS ESTER ALVAREZ, 02EE2019410600000054677 de MARIA EUGENIA LUNA NAVARRO, 02EE2019410600000055307 de MARITZA ALEJANDRA MONTENEGRO ROJAS, 02EE2019410600000052673 de MARIA LIDIA OLIVAR MALES, 02EE2019410600000052674 de LUIS VICENTE IZQUIERDO, 02EE2019410600000052675 de ANYELA PATRICIA AVIRAMA RODRIGUEZ, 02EE2019410600000052676 de ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUIZ y 02EE2019410600000052677 de ERIKA YINETH MINAYO PRADA, fueron acumuladas mediante Auto No. 21 de diciembre 04 de 2019 al expediente con ID 14752593 y radicado 06EE2019741900100001983, expediente reasignado al Inspector de Trabajo WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO, con el Auto No. 17 de enero 27 de 2020, a quien se le termino las funciones como Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación. (FI 58, 78, 85, 88, 91, 95, 97, 99, 101, 103, 106 y 112)

En esta instancia el despacho considera pertinente anotar que MINISTERIO DEL TRABAJO mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió:

*«(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)*», (Letra cursiva propia);

Lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus. Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Ministro del Trabajo, señaló:

*«Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos*

*administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.»*  
(Letra cursiva propia)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

En consecuencia, los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020, por lo cual las actuaciones desplegadas por este Ministerio se encuentran dentro del término para proferir decisión.

La queja con *radicado* No. 06EE2019741900100001983 que integra el expediente con ID 14752593 y las quejas *11EE2019721900100000106*, *11EE2019721900100000105*, *11EE2019721900100000107*, *11EE2019721900100000126*, se acumularon mediante *Auto No. 0132 de octubre 19 de 2020 a la queja con radicado 11EE2018721900100002236 y 08SI2018711900100001077* del expediente con ID 14642199, comunicado al querellado ESIMED S.A., con el oficio 08SE2020721900100003199 como se mira en el certificado de entrega E33347338-S librado por la mensajería 472. (FI 125, 126, 127 y 129)

La Coordinadora del Grupo de IVC, doctora Carmen Elena Repizo Prado, envió por correo electrónico el requerimiento No. 08SE2020721900100001741 a ESIMED S.A., el cual fue recibido de acuerdo con el certificado de acceso a contenido E27773114-R, donde la Investigada se pronunció a folio 144 a 146 a través del oficio No. SGJ-3615-2020, sin fecha, señalando: (FI 142 a 153)

*“es claro que el incumplimiento en el pago de salarios y aportes a la seguridad social, no se han derivado de una aptitud omisiva y/o negligente por parte de ESTUDIOS E INVERSINES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., sino por circunstancias que escapan de la órbita de control de la entidad, como es el cierre de las sedes de esta ciudad las cuales son fuentes de financiación y la medida de embargo que se encuentra decretada sobre la cuenta bancaria de la compañía. En consecuencia, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva al ente que represento, quien ha sido diligente y siempre presto a catar las resoluciones judiciales.”*

Con el oficio No. SGJ-3615-2020 ESIMED S.A., adjunto copia del siguiente documento:

- Resolución No. 009642 de 2018, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor. (FI 147 a 153)

Valorada la etapa de la Averiguación Preliminar, se profirió el Auto No. 0025 de abril 30 de 2021 por medio del cual se avoca el conocimiento y se determina la existencia de mérito para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., comunicado por correo electrónico a la Investigada ESIMED, bajo radicado No. 08SE2021721900100002024 de mayo 03 de 2021, sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido de la mensajería 472, debido a que la investigada no abrió el correo, procediendo al envío por correo certificado de una nueva comunicación con numero 08SE2021721900100002077 de mayo 04 de 2021 a la dirección para notificación judicial Av cra 9 # 113 – 52 en Bogotá D.C., registrada a folio 68 y 155 del Certificado de Existencia y Representación Legal de ESIMED S.A., siendo devuelta por la mensajería 472 por la causal NO RESIDE como figura en la guía YG273144765CO, quedando notificada por página web como consta en el certificado de publicación. (FI 180, 181, 184, 186 y 192)

Que mediante *Auto No. 0001 de marzo 03 de 2022* se ordena la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego De Cargos en contra de la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., por presunta violación a las normas labora y de seguridad social, comunicado por correo electrónico a la Investigada con el No. 08SE2022721900100000791 de marzo 03 de 2022 al email [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) registrado en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A., sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472 porque la Investigada no abrió el correo electrónico. (FI 196 a 205)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

ESIMED S.A., a pesar de no haber abierto el correo electrónico para recibir la notificación del Auto de Cargos, su representante legal OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, envió del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) el 08 de marzo de 2022 escrito de descargos quedando notificada por conducta concluyente en los términos del Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de los siguientes escritos: (FI 206 a 282)

- Informe de fecha diciembre 20 de 2018, con referencia: del contralor medida de vigilancia estudios e Inversiones Medicas S.A., ESIMED S.A. (FI 207 y 246)
- Resolución No. 011465 de 2018, por la cual se levanta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. (FI 247 a 249)
- Resolución No. 009642 de 2018, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor. (FI 250 al 253)
- Matricula mercantil de ESIMED S.A. (FI 254 al 279)
- Descargos de fecha marzo 08 de 2022. (FI 280 a 282)

Vencido el termino para presentar descargos se dio apertura al Periodo Probatorio mediante Auto No. 002 de marzo 23 de 2022 por el termino de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, comunicación enviada por correo electrónico a ESIMED S.A., con el oficio 08SE2022721900100001122 de marzo 23 de 2022, al email [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido porque nuevamente la Investigada no abrió el correo electrónico, siendo enviada por correo certificado una nueva comunicación con el número 08SE2022721900100001227 a la dirección de domicilio principal Autopista norte N # 108 - 27, Torre 3, piso 4 la cual fue devuelta por la mensajería 472 por la causal rehusado como figura en la guía YG285099644CO, siendo notificada por página web de acuerdo con la constancia de publicación que reposa en el expediente de fecha mayo 09 de 2022. La Empresa, no se pronunció frente al Auto de Pruebas como tampoco aportó las decretadas y requeridas en el mismo. (FI 254, 289, 292, 300, 302, 303 y 308)

Que mediante Auto No. 003 de mayo 18 de 2022, se decreta el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para Alegatos de Conclusión, Auto comunicado a ESIMED S.A., por página web de acuerdo con la constancia de publicación de fecha 18 de mayo de 2022. (FI 314 a 319)

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez agotada la averiguación preliminar, se consideró existía merito para ordenar la apertura de un PAS, comunicando tal decisión mediante Auto No. 0025 de abril 30 de 2021, auto que fue enviado por correo electrónico a la Investigada ESIMED, bajo radicado No. 08SE2021721900100002024 de mayo 03 de 2021, sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido de la mensajería 472, debido a que la investigada no abrió el correo, procediendo al envío por correo certificado de una nueva comunicación con numero 08SE2021721900100002077 de mayo 04 de 2021 a la dirección para notificación judicial Av cra 9 # 113 – 52 en Bogotá D.C., registrada a folio 68 y 155 del Certificado de Existencia y Representación Legal de ESIMED S.A., siendo devuelta por la mensajería 472 por la causal NO RESIDE como figura en la guía YG273144765CO, quedando notificada por página web como consta en el certificado de publicación. (FI 180, 181, 184, 186 y 192)

*Siguiendo con las etapas del proceso mediante Auto No. 0001 de marzo 03 de 2022 se ordena la apertura de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formula Pliego De Cargos en contra de la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., por presunta violación a las normas labora y de seguridad social, comunicado por correo electrónico a la Investigada con el No. 08SE2022721900100000791 de marzo 03 de 2022 al email [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) registrado en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A., sin obtener los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472 porque la Investigada no abrió el correo electrónico. (FI 196 a 205)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

ESIMED S.A., a pesar de no haber abierto el correo electrónico para recibir la notificación del Auto de Cargos, su representante legal OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, envió del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) el 08 de marzo de 2022 escrito de descargos quedando notificada por conducta concluyente en los términos del Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, adjuntando copia de los siguientes escritos: (FI 206 a 282)

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### PRUEBAS DOCUMENTALES:

###### Aportadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto 04 de octubre 31 de 2018. (FI 1)
- Acta de visita de octubre 31 de 2018. (FI 2 y 3)
- Certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A. (FI 4 a 13)
- Contrato de suministro No. 069-18 de julio 25 de 2018. (FI 14 al 23)
- Contrato de suministro No. 021-18 de enero 01 de 2018 y anexos. (FI 24 al 39)
- Informe de visita con radicado 08SI2018721900100001079. (FI 40)
- Memorando No. 08SI2018711900100001077, traslado de la queja con radicado 11EE2018711900100002184 de Lety Grimaldo Hurtado. (FI 41 y 42)
- Queja con radicado 11EE2018721900100002236 de Sandra Patricia Alegría Varón. (FI 43 y 44)
- Queja con radicado 11EE2019721900100000106 de Cindy Julissa Ledezma López. (FI 45)
- Queja con radicado 11EE2019721900100000105 de Jimena Garzón Collazos. (46)
- Queja con radicado 11EE2019721900100000107 de Ana Milena Fernández Hurtado. (47)
- Queja con radicado 11EE2019721900100000126 de Maria Lidia Olivar Males. (FI 48)
- Auto No. 0015 de mayo de 2019. (FI 49)
- Comunicación de mayo 09 de 2019. (FI 50)
- Auto No. 004 de junio 10 de 2019. (FI 51)
- Auto No. 034 de enero 27 de 2020 por medio del cual se reasigna el expediente. (FI 52)
- Comunicación de enero 29 de 2020. (FI 53)
- Auto No. 87 de febrero 05 de 2020. (FI 54)
- Comunicación con radicado 08SE2020721900100000445. (FI 55)
- Auto de Acumulación No. 0132 de octubre 19 de 2020. (FI 56 y 57)
- Queja con radicado 06EE2019741900100001983. (FI 58 a 61)
- Certificado de existencia y representación legal de Esimed S.A. (FI 62 al 77)
- Auto de Averiguación Preliminar No. 121 de diciembre 2 de 2019. (FI 78)
- Comunicación de diciembre 3 de 2019. (FI 79 y 80)
- Guía No. YG247364919CO. (FI 81 y 82)
- Correo electrónico de diciembre 11 de 2019. (FI 83)
- Traslado por competencia PQRS con radicado 08SI2019711900100001435 de la queja con radicado 02EE201941060000053006 de Arledis Ester Álvarez Ramírez. (FI 84 a 86)
- Traslado por competencia PQRS con radicado 08SI2019711900100001448 de la queja con radicado 02EE2019410600000054677 de Maria Eugenia Luna. (FI 87 a 89)
- Traslado por competencia PQRS con radicado 08SI2019711900100001453 de la queja con radicado 02EE2019410600000055307 de Maritza Alejandra Montenegro. (FI 90 al 93)
- Traslado por competencia PQRS con radicado 08SI2019711900100001425 de las quejas con radicado 02EE2019410600000052673, 02EE2019410600000052674, 02EE2019410600000052675, 02EE2019410600000052676 y 02EE2019410600000052677. (FI 94 al 105)
- Auto de Acumulación No. 21 de diciembre 04 de 2019. (FI 106 y 107)
- Comunicación de diciembre 24 de 2019. (FI 108 y 109)
- Auto No. 01 de enero 24 de 2020. (FI 110)
- Comunicación con radicado 08SE2020721900100000211. (FI 111)
- Auto No. 17 de enero 27 de 2020. (FI 112)
- Comunicación de enero 28 de 2020. (FI 113 y 114)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

- Auto No. 78 de enero 31 de 2020. (FI 115)
- Comunicación con radicado 015-febrero-04-2020. (FI 116)
- Memorando 08SI2020721900100000243 envía PQRD de Maria Lidia Olivar Males. (FI 117 a 122)
- Respuesta a queja de Maria Lidia Olivar Males. (FI 123 y 124)
- Auto Acumulación No. 0132 de octubre 19 de 2020. (FI 125 y 126)
- Comunicación 08SE2020721900100003199. (FI 127 y 128)
- Certificado de entrega E33347338-S a Esimed S.A. (FI 129)
- Certificado de entrega E33347505-S, E33347509-S, E33347511-S, E33347516-S, E33347504-S, E33347515-S, E33347502-S a los quejosos. (FI 130 a 136)
- Certificado de acceso a contenido E33351034-R, E33351040-R, E33351035-R, E33358925-R de empleados Esimed. (FI 137)
- Correo electrónico de mayo 9 de 2020 del quejoso Yiner Gurrute Montenegro, dirigido a la presidencia de la república. (FI 151)
- Requerimiento 08SE2020721900100001741, dirigido a Esimed S.A. (FI 142)
- Certificado de acceso a contenido E27773114-R. (FI 143)
- Respuesta No. 08SE2020721900100001739 a la queja del quejoso Yiner Gurrute Montenegro. (FI 154 a 179)
- Auto No. 0025 de abril 30 de 2021 por medio del cual se determina la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Esimed S.A. (FI 180)
- comunicación 08SE2021721900100002024. (FI 181 y 182)
- Certificado de acceso a contenido E45446489-R. (FI 183)
- Comunicación 08SE2021721900100002077. (FI 184 y 185)
- Guía YG273144765CO. (FI 186 a 189)
- Constancia de notificación por página web Auto 0025 de abril 30 de 2021. (FI 192)
- Auto No. 0001 de marzo 03 de 2022 por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se fórmula pliego de cargos. (FI 196 a 204)
- Comunicación 08SE2022721900100000791 a Esimed S.A. (FI 205)
- Auto de Pruebas No. 002 de marzo 23 de 2022. (FI 289 a 291)
- Comunicación 08SE2022721900100001122 a Esimed S.A. (FI 292)
- Comunicación 08SE2022721900100001123 a los quejosos. (FI 293)
- Certificados de acceso a contenido E71767689-R, E71767691-R, E71767690-R, E71767686-R, E71786686-R, de los quejosos. (FI 295 a 299)
- Comunicación 08SE2022721900100001227 dirigida a Esimed S.A. (FI 300)
- Guía YG285099644CO, devuelta. (FI 302 a 306)
- Notificación por página web a Esimed S.A. (FI 308)
- Auto 003 mayo 18 de 2022 cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos. (FI 314 y 315)
- Notificación en página web Auto 003 de mayo 18 de 2022. (FI 317 a 319)

Aportadas por el Investigado ESIMED S.A.:

- Oficio No. SGJ-3615-2020. (FI 141)
- Respuesta a requerimiento 08SE2020721900100001741. (FI 144 a 146)
- Resolución No. 009642 de 2018, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor. (FI 147 a 153)
- Descargos enviados por correo electrónico el 08 de marzo de 2022. (FI 206 al 282)
- Informe de fecha diciembre 20 de 2018, con referencia: del contralor medida de vigilancia estudios e Inversiones Medicas S.A., ESIMED S.A. (FI 207 y 246)
- Resolución No. 011465 de 2018, por la cual se levanta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. (FI 247 a 249)
- Resolución No. 009642 de 2018, por medio de la cual se adopta medida preventiva de VIGILANCIA ESPECIAL a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., se remueve al Revisor Fiscal y se designa Contralor. (FI 250 al 253)
- Matricula mercantil de ESIMED S.A. (FI 254 al 279)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

---

- Descargos de fecha marzo 08 de 2022. (FI 280 a 282)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez notificado el Auto de Cargos No. 0001 de marzo 03 de 2022 por medios electrónicos al correo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Investigada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., con Nit 800215908-8, su representante legal OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA envía el 08 de marzo del mismo año por el mismo medio escrito de descargos manifestando lo siguiente: (FI 196, 206, 280)

##### *"I. INAPLICABILIDAD DE LOS EVENTUALES CARGOS*

*Teniendo en cuenta los cargos proferidos por presunta infracción a algunas disposiciones vigentes en materia laboral y seguridad social, nos encontramos adelantando las gestiones administrativas pertinentes y necesarias toda vez que, actualmente la institución se encuentra atravesando una situación económica desfavorable, de acuerdo con los siguientes argumentos:*

##### *II. INDEBIDA NOTIFICACION*

*Estudios e inversiones médicas – ESIMED S.A, no tuvo representante legal desde el día 5 de febrero de 2020 al 20 de agosto de 2021. Puesto que no había junta directiva desde finales de 2019, ya que sus miembros fueron renunciando uno a uno durante el mismo año, por tal motivo, para la designación de los nuevos miembros era necesario realizar una asamblea de accionistas pero la misma no se pudo realizar durante el 2020, teniendo en cuenta que el que quien debía efectuar la convocatoria es el representante legal o revisor fiscal, cargos que estaban vacantes, solo fue posible la designación de los miembros de junta directiva y del revisor fiscal por asamblea de accionistas por derecho propio, que no requiere convocatoria porque está prevista por la ley, el primer día hábil de abril de 2021, conforme a esto, no había representante legal para notificarse de la demanda.*

##### *III. SUSPENSIÓN DE SERVICIOS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO ELECTRÓNICO*

*Sumado a lo anterior, la entidad tiene los siguientes problemas respecto a su dirección de notificación: la dirección de correspondencia física Av. Cra 9 # 113 – 52 Oficina 1901, no corresponde a la dirección del domicilio de las oficinas de la sociedad que es en la autopista norte # 108 – 27, torre 3, piso 4, lo anterior se dio puesto que el 20 de enero de 2020, se tercerizó ese servicio, dicha empresa dejó de recibir la correspondencia por el inicio de la declaratoria de la emergencia sanitaria del covid – 19 y por falta de pago. Por tal motivo, no se volvió a recibir correspondencia física desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha. Si bien se le ha hecho requerimientos a la empresa encargada, la misma se abstiene de entregar la correspondencia que pudo recibir hasta marzo de 2020. En la actualidad nos encontramos en las gestiones respectivas para el cambio de dirección de correspondencia.*

*La dirección de correspondencia electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) estuvo suspendida por falta de pago al proveedor desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, por lo cual no se recibió correos electrónicos en este lapso de tiempo.*

*En conclusión, nada ha sido notificado en debida forma desde el 5 de febrero de 2020 hasta la fecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del código general del*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

*proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de igual manera es importante mencionar que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa aparece activa, no obstante, ESIMED S.A, no se encuentra desarrollando su objeto social, por los siguientes hechos:*

**VI. IMPOSIBILIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA VIGENCIA 2017 – 2018 Y 2019 PARA VALIDAR VALORES ADEUDADOS A LOS ACREEDORES.**

*Lo primero, es indicar a su despacho que actualmente ESIMED S.A., no ha tenido acceso al sistema de información, más específicamente el sistema Seven y Kaktus donde reposa toda la información de movimientos financieros de esta entidad, incluyendo la información de las historias clínicas e información de los empleados por estar alojada en la infraestructura del proveedor de la tecnología Heon Health On Line con el cual ESIMED S.A., terminó su convenio a partir del 01 de marzo de 2018.*

*Sin embargo, a la fecha no hemos podido tener acceso al sistema de la información y a la información de propiedad de ESIMED S.A., motivo por el cual esta entidad interpuso acción de tutela el día 27 de mayo de 2019, cuyo fallo fue impugnado por esa entidad el 10 de junio de 2019, siendo proferido el fallo de segunda instancia por el juzgado séptimo penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Bogotá el día 26 de julio de 2019 en la cual le ordenó a HEON, lo siguiente así:*

*“(…)SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior a HEON HEALTH ON LINE S.A, que en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, librese la información recaudada, procesada y administrada en virtud al contrato de prestación de servicios y de uso exclusivo de software suscrito con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A – ESIMED S.A y permita a esta entidad acceder a sus propios recursos logísticos y tecnológicos para la extracción de la misma(…)”.*

*No obstante, a pesar del fallo proferido el contratista HEON HEALTH ON LINE S.A, se ha rehusado a dar cumplimiento al fallo, lo que conllevó a que ESIMED S.A interpusiera el siguiente desacato el 21 de agosto de 2019 en aras de buscar el cumplimiento al fallo y tener acceso a nuestra información, por lo tanto, en estos momentos la entidad NO cuenta con la información relacionada con sus empleados, contratistas, proveedores, ni usuarios, pues esta reposa en dicho aplicativo.*

**VII. PETICIONES.**

- *Atendiendo el precedente jurisprudencial que debe regir en aras de aplicar el espíritu de justicia, los principios de legalidad y certeza, solicito muy respetuosamente que se revoque el pliego de cargos de la referencia.*
- *Que como consecuencia de lo anterior, se archiven las actuaciones adelantadas en este caso.*

Continuando con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y vencido los términos para presentar descargos y concluido el periodo probatorio, se libró el Auto No. 0003 de mayo 18 de 2022 que decreta el Cierre del Periodo Probatorio y corre traslado para Alegatos de Conclusión, para que el Investigado en el término de tres días presente sus alegaciones, Auto que fue notificado por página web en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 porque se desconoce la ubicación de Esimed, lo cual se hace imposible comunicar o notificar las decisiones de este Ministerio, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado. (Fl 314 a 319)

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### A. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos – Conciliación, de la Dirección Territorial del Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia, en desarrollo de las atribuciones conferidas en los Artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 3238 del 03 de noviembre 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución # 3811 del 03 de septiembre de 2018 – Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Ministerio de Trabajo y Resolución # 3455 del 16 de noviembre 2021 por la cual se asignan competencias a las direcciones territoriales y oficinas especiales e inspecciones de Trabajo y se deroga la resolución # 2143 de 2014.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que consagra la Función Coactiva o de Policía Administrativa, estableciendo que, Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

### B. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

La actuación que hoy nos ocupa nace de las quejas con radicados *08SI2018711900100001077, de LETY GRIMALDO HURTADO, 11EE2018721900100002236 de señora SANDRA PATRICIA ALEGRIA VARON, 11EE2019721900100000106 de CINDY JULISA LEDEZMA LOPEZ, 11EE2019721900100000105 de JIMENA GARZON COLLAZOS, 11EE2019721900100000107 de ANA MILENA FERNANDEZ HURTADO, 11EE2019721900100000126 de MARIA LIDIA OLIVAR MALES, 06EE2019741900100001983 de Maritza A. Montenegro y otros, 02EE2019410600000053006 de ARLEDIS ESTER ALVAREZ, 02EE2019410600000054677 de MARIA EUGENIA LUNA NAVARRO, 02EE2019410600000055307 de MARITZA ALEJANDRA MONTENEGRO ROJAS, 02EE2019410600000052673 de MARIA LIDIA OLIVAR MALES, 02EE2019410600000052674 de LUIS VICENTE IZQUIERDO, 02EE2019410600000052675 de ANYELA PATRICIA AVIRAMA RODRIGUEZ, 02EE2019410600000052676 de ASTRID NAYIVE ARTUNDUAGA RUIZ y 02EE2019410600000052677 de ERIKA YINETH MINAYO PRADA, Trabajadores de ESIMED S.A., en contra de la Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social (no pago vacaciones, no pago de sueldos, cesantías, recargos nocturnos, dominicales, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales).*

De las pruebas que obran en el expediente se pudo establecer que la Investigada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., ESIMED S.A., no se pudo notificar por correo electrónico del Auto 0001 de marzo 03 de 2022 debido a que la Investigada no abrió su correo electrónico, donde su representante legal OSCAR FELIPE OSORIO GAVIERIA, se pronunció frente a la formulación de Cargos el 08 de marzo de 2022 del correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), quedando notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del Artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, sin desvirtuar los cargos como tampoco las pruebas que aportó permiten desestimar los mismos. En esta etapa la Investigada no solicitó la práctica de pruebas. (FI 196, 280 a 282)

También reposa en el expediente el Auto de Pruebas No. 002 de marzo 23 de 2022, el cual tampoco se pudo comunicar por correo electrónico a la Investigada Esimed S.A., en los términos del Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, porque su Representante Legal no abrió el correo electrónico de la Empresa este es [nofificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:nofificacionesjudiciales@esimed.com.co), registrado en su certificado de existencia y representación legal, siendo enviada en físico por correo certificado bajo la comunicación No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

08SE2022721900100001227 a la dirección Autopista norte numero 108 – 27, Torre 3, piso 4 en Bogotá D.C., inscrita en el certificado de existencia y representación legal de ESIMED S.A., como se mira a folio 254, la cual fue devuelta por la mensajería 472 por la causal REHUSADO al señalar que es de Medimás de acuerdo a la guía YG285099644CO, que descansa en el expediente, pasando a ser notificada ESIMED S.A., por página web, de acuerdo a la constancia de publicación que figura en el expediente. (FI 289 a 292, 300, 302, 308 y 313)

De las pruebas consignadas en el expediente se tiene que el Auto de Pruebas, el Auto que decreta el cierre del periodo probatorio y correo traslado para Alegatos de Conclusión, no se pudo comunicar primero porque el correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., no fue abierto por su representante legal lo cual hizo que no se generaran los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472, y segundo Esimed no reside en la dirección de domicilio principal Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, en el Municipio de Bogotá DC, como tampoco en la dirección para notificación judicial Av.Cra.9 #113-52 Oficina 1901, del Municipio de Bogotá DC, consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a las guías devueltas por la mensajería 472.

Por lo anterior, este despacho estima procedente ordenar el archivo de la averiguación preliminar que nos ocupa, pues al desconocer la ubicación del investigado, se hace imposible comunicar o notificar las decisiones de esta Coordinación, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado.

#### C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION:

Ahora bien, evacuada la etapa de descargos, la Empresa Esimed S.A., se pronunció sin desvirtuar y sin aportar pruebas que permitieran desestimar los cargos imputados por esta casa Ministerial, continuando con las demás etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se tiene que la Investigada Esimed S.A., no se le pudo comunicar los siguientes Autos: Auto de Pruebas No. 002 de marzo 23 de 2022, Auto No. 003 mayo 18 de 2022 por medio del cual se decreta el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para los Alegatos de Conclusión, como se dijo anteriormente primero porque el correo electrónico [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., no fue abierto por su representante legal, hecho por el cual no se obtuvo los certificados de entrega y acceso a contenido que emite la mensajería 472, y por ende se da por no enterada la Investigada de la información y documentación que emite este Ministerio, segundo Esimed no reside en la dirección de domicilio principal Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, en el Municipio de Bogotá DC, como tampoco en la dirección para notificación judicial Av.Cra.9 #113-52 Oficina 1901, del Municipio de Bogotá DC, consignadas en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo a las guías devueltas por la mensajería 472. (FI 289 a 293 y 300 a 306).

Situación frente a la cual el investigado se manifestó informando: *“III. SUSPENSIÓN DE SERVICIOS DE RECIBO DE CORRESPONDENCIA Y CORREO ELECTRÓNICO. Sumado a lo anterior, la entidad tiene los siguientes problemas respecto a su dirección de notificación: la dirección de correspondencia física Av. Cra 9 # 113 – 52 Oficina 1901, no corresponde a la dirección del domicilio de las oficinas de la sociedad que es en la autopista norte # 108 – 27, torre 3, piso 4, lo anterior se dio puesto que el 20 de enero de 2020, se tercerizó ese servicio, dicha empresa dejó de recibir la correspondencia por el inicio de la declaratoria de la emergencia sanitaria del covid – 19 y por falta de pago. Por tal motivo, no se volvió a recibir correspondencia física desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha. Si bien se le ha hecho requerimientos a la empresa encargada, la misma se abstiene de entregar la correspondencia que pudo recibir hasta marzo de 2020. En la actualidad nos encontramos en las gestiones respectivas para el cambio de dirección de correspondencia. **La***

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

**dirección de correspondencia electrónica [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co) estuvo suspendida por falta de pago al proveedor desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 24 de agosto de 2021, por lo cual no se recibió correos electrónicos en este lapso de tiempo.** En conclusión, nada ha sido notificado en debida forma desde el 5 de febrero de 2020 hasta la fecha de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del código general del proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de igual manera es importante mencionar que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa aparece activa...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, este despacho estima procedente ordenar el archivo de la investigación administrativa que nos ocupa, por desconocimiento del domicilio de la Investigada ESIMED S.A., impidiéndose de esta manera comunicar o notificar las decisiones de este Ministerio, conculcando así el derecho que le asiste a toda persona de defenderse y contradecir los actos administrativos que en su contra expida cualquier autoridad administrativa, máxime cuando éstos pueden implicar sanciones de carácter económico en contra del querellado.

En relación con las Actuaciones Administrativas adelantadas por las autoridades Administrativas y Judiciales se debe garantizar el debido proceso como lo señala el Artículo 29 de la Constitución Política, de modo que desde un inicio de la investigación el querellado tenga pleno conocimiento y no resulte sorprendido por la Administración.

En ese orden de ideas debemos señalar que las Actuaciones Administrativa deben desarrollarse con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como lo señala el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Resulta apropiado citar los numerales 1 y 9 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como principios de naturaleza Constitucional, el cual textualmente reza:

*“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem...”.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Negrillas fuera del texto)*

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

Bajo este contexto normativo bien vale la pena traer a colación un pequeño aparte jurisprudencial plasmado en la Sentencia C-341/14 que dice.

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses

Siendo entonces el derecho al debido proceso el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico cuyo principal objetivo es la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, con miras a que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, no puede el despacho desconocer tal finalidad y continuar con una actuación donde no es posible enterar a quien se investiga de lo actuado y de las decisiones tomadas por el Ministerio, soslayando además el principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de nuestra Constitución, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

Ahora bien, el Artículo 209 Constitucional señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

---

para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En la Sentencia C-341 de 2014, habla del principio de publicidad como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, señalando:

“5.4. El principio de publicidad como expresión del debido proceso.

5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “*publicidad*”, el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:”

“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”

[...] los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final [...], o en razón de que el administrado demostró su conocimiento [...].

[...] la Corte no [...] puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”

En trazo con lo reseñado, este despacho estima prudente fenecer la actuación administrativa optando por expedir resolución de archivo a fin de no conculcar derechos de rango Constitucional como los ya citados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

---

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 666 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de Junio de 2022), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio adelantado en contra de la persona jurídica ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con el NIT 800215908-8, con dirección del domicilio principal registrado en Autopista Norte N 108 - 27 Torre 3 Piso 4, en el Municipio de Bogotá DC, con dirección para notificación judicial Av.Cra.9 #113-52 Oficina 1901, en el Municipio de Bogotá DC, con correo electrónico para notificación: [notificacionesjudiciales@esimed.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@esimed.com.co), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados: PARTE INVESTIGADA: Sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., identificada con el NIT 800215908-8, y a los QUERELLANTES: [letygrimaldohr@hotmail.com](mailto:letygrimaldohr@hotmail.com), [pattyvaron13@gmail.com](mailto:pattyvaron13@gmail.com), [july\\_1911@hotmail.com](mailto:july_1911@hotmail.com), [jimegarzon@hotmail.es](mailto:jimegarzon@hotmail.es), [milena\\_fernandez@hotmail.com](mailto:milena_fernandez@hotmail.com), [maliol\\_1981@hotmail.com](mailto:maliol_1981@hotmail.com), [empleadosesimedpopayan@gmail.com](mailto:empleadosesimedpopayan@gmail.com), [arledislavarez1@gmail.com](mailto:arledislavarez1@gmail.com), [Melunan79@gmail.com](mailto:Melunan79@gmail.com), [maritzamontenegro1275@gmail.com](mailto:maritzamontenegro1275@gmail.com), [fliaizqlem@hotmail.com](mailto:fliaizqlem@hotmail.com), [aviramapatricia29@gmail.com](mailto:aviramapatricia29@gmail.com), [anartunduagar@gmail.com](mailto:anartunduagar@gmail.com), [erikapetty@hotmail.com](mailto:erikapetty@hotmail.com), el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Debiéndose notificar a la parte investigada a través de publicación en página web del Ministerio

ARTICULO TERCERO: INFORMAR, a los interesados ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y a los querellantes, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Superior Jerárquico Director Territorial del Cauca, interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez surtido lo anterior, proceder a ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALEJANDRO DORADO PINO  
INSPECTOR DE TRABAJO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA,  
CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN